



ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES (PROMTEL)

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA

VI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023

En la Ciudad de México, siendo las **17:00 (diecisiete)** horas del día **27 (veintisiete)** de noviembre de **2023 (dos mil veintitrés)**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, fracción I; 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales 7, 7.1, 7.2 y 7.3, párrafo segundo de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL), de **modo virtual**, se lleva a cabo la VI Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL del año 2023.-----

La correspondiente Convocatoria fue emitida por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de PROMTEL, el 24 de noviembre de 2023, a las once horas con cincuenta minutos, es decir, con más de 24 horas de anticipación (ANEXO 1). -----

Enseguida, se procede con el desarrollo de la sesión, conforme al Orden del Día indicado en la Convocatoria, el cual se transcribe a continuación:

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

- 1.- *Lectura y aprobación del Orden del Día;*
- 2.- *Discusión y en su caso, confirmación de la clasificación y aprobación de la versión pública del documento que contiene las acciones realizadas por el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones en relación con los hallazgos obtenidos por la Auditoría Superior de la Federación en la Auditoría de Cumplimiento a Tecnologías de Información y Comunicaciones: 2021-1-09J4Q-20-0193-2022, para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al Recurso de Revisión RRA 12882/23, derivado de la solicitud de acceso a la información número 331641123000029.*



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



-----**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Previo al inicio de la sesión, se da cuenta de los integrantes del Comité de Transparencia que se encuentran presentes, registrando la asistencia vía remota o virtual de:

- Maestra **Ángeles Ivonne Ordaz Zavala**, Presidenta del Comité de Transparencia de PROMTEL;
- Licenciado **José Luis Lira Carmona**, Coordinador de Archivos de PROMTEL;
- Licenciado **José Luis Ávila Storer**, Titular del Órgano Interno de Control en PROMTEL.

Asimismo, se encuentra presente, el Licenciado Carlos Alberto Huerta Samne en su calidad de Secretario Técnico.-----

Una vez registrada la asistencia, el Secretario Técnico da cuenta de que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité, por lo que se cuenta con el quórum para sesionar, en términos del numeral 7.3 de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Transparencia de PROMTEL y se declara válidamente instaurada la VI Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL correspondiente al año 2023.-----

1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Para el desahogo del primer punto del Orden del Día, se sometió a votación de los integrantes del Comité la aprobación del Orden del Día de la VI Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL de 2023, votando todos a favor, dando cuenta de ello el Secretario Técnico en los siguientes términos:

ACUERDO CT/VIEXT/271123/001.- Por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de PROMTEL se aprueba el orden del día de la VI Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL de 2023.-----

2.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LOS HALLAZGOS OBTENIDOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES: 2021-1-09J4Q-20-0193-2022, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE



COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

DATOS PERSONALES AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12882/23, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 331641123000029.

Para el desahogo del segundo punto del orden del día, se informa a los Integrantes del Comité lo siguiente:

- I. El 28 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ), la SAI con folio **331641123000029**, que se cita a continuación:

"Descripción de la solicitud: Se solicita la totalidad de los documentos y/o información que obre en sus archivos desde su creación hasta el día de hoy, ya sea porque los haya recibido de algún tercero, público o privado, o que hayan sido elaborados y/o emitidos por cualquier de sus trabajadores y/o funcionarios, de los cuales se desprendan las acciones llevadas a cabo por Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. y/o el propio Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones en relación con los hallazgos obtenidos por la Auditoría Superior de la Federación en la Auditoría de Cumplimiento a Tecnologías de Información y Comunicaciones: 2021-1-09J4Q-20-0193-2022, particularmente:

1. *"De la revisión de las obligaciones y compromisos del Contrato APP se observó una carente supervisión, verificación y control de las modificaciones en el diseño de la Red y del despliegue de infraestructura que realiza el Desarrollador en el proyecto Red Compartida Mayorista (RCM), que pudieran afectar su operación o modificar su cobertura; asimismo, se requiere fortalecer la comunicación para que se le den a conocer las recomendaciones, sugerencias y observaciones que permitan optimizar y mantener su servicio."*

2. *"Se determinaron penas convencionales que no han sido pagadas por el desarrollador por 297,436.1 miles de pesos, por no efectuar en tiempo la décima aportación al Fondo de Reserva para la Cobertura Social (277,436.1 miles de pesos) y no efectuar el pago oportuno del 1.0% de la compartición de los ingresos del proyecto (20,000.00 miles de pesos), las cuales se encuentran supeditadas a la conclusión de los juicios interpuestos por Altán Redes."*

3. *"Respecto de la cobertura poblacional (Hitos del 30% y 50%) y social que fue certificada por PROMTEL durante el ejercicio de 2018 y 2019, el desarrollador modificó el diseño de la red, lo que impactó las localizaciones de los sitios desplegados originalmente, la cobertura poblacional, las condiciones físicas y su cumplimiento técnico; no obstante, PROMTEL no ejecutó acciones de seguimiento y control que permitieran garantizar que no se afectó la operación de la red y la certificación de la cobertura."*

4. *"La supervisión realizada por PROMTEL no permitió prevenir riesgos ni actuar de forma preventiva en beneficio del cumplimiento del Calendario de Despliegue de la Red Compartida Mayorista."*

5. *"Se han materializado riesgos importantes en el proyecto que han repercutido en el avance del mismo; en consecuencia, no se han podido alcanzar los beneficios esperados, como mejorar la calidad de los servicios de telecomunicaciones contando con mayor cobertura y capacidad; disminuir los precios de la telefonía y banda ancha móvil; promover la productividad y la competitividad de la economía del país promoviendo inversión nacional y extranjera; fomentar la innovación en los servicios digitales habilitando la creación y el acceso a tecnologías y aplicaciones que la población podrá aprovechar y contribuir a cerrar la brecha digital y facilitar la adopción de tecnologías en zonas urbanas y rurales."*



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Dichos hallazgos pueden ser consultados en el siguiente vínculo https://informe.asf.gob.mx/Documentos/Informes_simplificados/2021_ficha_DE_a.pdf (sic).

- II. En fecha 7 de agosto de 2023, mediante oficio 1.UT.-051/2023, la Unidad de Transparencia requirió al peticionario que aclarara su solicitud, en el sentido de indicar otros elementos y precisar su requerimiento de información respecto a la solicitud de información 31641123000029, toda vez que del análisis de los puntos de la solicitud se puede advertir que se trata de extractos de un informe simplificado de la auditoría 193 de la Auditoría Superior de la Federación, que muestran interpretaciones no concluyentes por parte de dicha autoridad, por lo que este Organismo no tiene certidumbre respecto a la documentación solicitada y se le pidió que describiera o señalara cuáles documentos en concreto requiere.
- III. En fecha 21 de agosto de 2023, el solicitante dio respuesta a la prevención formulada reiterando su petición en los mismos términos que los originalmente planteados
- IV. En atención a la SAI de referencia, el **18 de septiembre de 2023**, mediante oficio identificado con el número **1.UT.-070/2023**, se notificó la respuesta correspondiente al solicitante.

En el citado oficio de respuesta se indicó al solicitante que al reiterar su petición en los mismos términos se consideraba que no había atendido la prevención formulada, por lo que este Organismo, por lo que se veía imposibilitado a informar o proporcionar los documentos o información solicitados, en virtud de resultar imposible su identificación en los términos requeridos tanto en su solicitud original, como en su escrito de aclaración.

- V. El 16 de octubre de 2023, se hizo del conocimiento de este Organismo, el acuerdo mediante el cual el INAI admitió a trámite del recurso de revisión **RRA 12882/23, derivado de la solicitud de información 331641123000029**, y en el cual el recurrente argumentó:

"Como puede advertirse de lo anterior, la respuesta anterior se encuentra indebidamente motivada, porque contrario a lo concluido, la solicitante sí describió cuáles documentos en concreto requiere, es decir, aquellos de los que se desprendan las acciones llevadas a cabo por Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. y/o el propio Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones en relación con los hallazgos obtenidos por la Auditoría Superior de la Federación en la Auditoría de Cumplimiento a Tecnologías de Información y Comunicaciones: 2021-1-09J4Q-20- 0193-2022, por lo que es totalmente falsa la conclusión del sujeto obligado consistente en que se ve imposibilitado a informar o proporcionar los documentos o información solicitados, en virtud de resultar imposible su identificación en los términos requeridos tanto en la solicitud original, como en el escrito de aclaración.

Como se desprende textualmente de lo anterior, el objeto de la solicitud es suficientemente claro, y por ende es inconsistente afirmar que:



COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES

a) No se desahogó de manera integral la prevención. Inclusive, el sujeto obligado, a pesar de considerar que sólo se desahogó parcialmente, inconsistentemente decidió analizar el fondo, sólo para concluir que era imposible conocer a materia de la solicitud, y

b) Sí se describió cuáles documentos en concreto se requieren. Es falso que el sujeto obligado se vea imposibilitado a informar o proporcionar los documentos o información solicitados, en virtud de que no resulta imposible su identificación. En ese sentido, resulta claro que el solicitante sí atendió la prevención, sí precisó los documentos requeridos y que no resulta imposible realizar su búsqueda en los archivos del sujeto obligado. Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, se revoque la respuesta dada y se ordene la búsqueda y **eventual entrega de todos los documentos de los que se desprendan las acciones llevadas a cabo por Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. y/o el propio Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones en relación con los hallazgos obtenidos por la Auditoría Superior de la Federación en la Auditoría de Cumplimiento a Tecnologías de Información y Comunicaciones: 2021-1-09J4Q-20-0193-2022...** (sic)

- VI. Con Oficio 1.UT.-088/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia dio respuesta al recurso de revisión número RRA 12882/23, derivado de la solicitud de información 331641123000029, indicando las razones por las cuales se consideraba que la respuesta otorgada se había realizado conforme a derecho en virtud de que el solicitante no aportó mayores elementos para que se conociera exactamente cuál documentación en concreto requería y se solicitó la confirmación de la respuesta otorgada.
- VII. En fecha 31 de octubre de 2023, los integrantes del Pleno del INAI aprobaron la Resolución al Recurso de Revisión RRA 12882/23 derivado de la Solicitud de Información (SAI) con folio número 331641123000029, y en la que se determinó REVOCAR la respuesta emitida, toda vez que **"...El sujeto obligado debió dar una interpretación amplia de lo requerido por la persona recurrente y realizando la búsqueda de todos los documentos que como ente auditado pudo, generar, obtener con el fin de presentar pruebas en cualquiera de tres momentos: durante la auditoría, después de la entrega del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y durante los plazos legales de seguimiento de las acciones promovidas..."**, por lo que se instruyó a Promtel a dar trámite a la solicitud de información de mérito, y brindar la respuesta que en derecho corresponda., y se otorgó a PROMTEL un término de 10 días hábiles para dar cumplimiento.

Al respecto, tomando en consideración lo señalado por el INAI en su resolución, para efecto de otorgar la respuesta que en derecho corresponda se determinó lo siguiente:

- a) Los hallazgos u observaciones de un acto de fiscalización sólo se determinan hasta el momento de la emisión de resultados finales y observaciones preliminares.
- b) Las "pruebas" se pueden presentar sólo a partir de que existan hallazgos u observaciones preliminares.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

[Handwritten signatures and initials]



- c) Se identifica que las “pruebas” se pueden presentar para justificar o aclarar observaciones preliminares (todavía durante el desarrollo de la auditoría), así como las definitivas posteriores a la elaboración de los informes individuales de auditoría, una vez notificados a las entidades fiscalizadas y en caso de que la ASF requiera información durante el análisis del seguimiento de las recomendaciones emitidas durante el término de 30 días.

Por lo que, derivado del análisis efectuado, se concluyó que el cumplimiento a la resolución al recurso de revisión RRA 12882/23 derivado de la solicitud de información (SAI) con folio número 331641123000029, se debe efectuar proporcionando aquella información o documentación remitida por PROMTEL a la ASF en fecha posterior al oficio DGATIC/600/2022 del 2 de diciembre de 2022 y hasta el 28 de julio de 2023, fecha de presentación de la solicitud de acceso.

En consecuencia, se requirió a las áreas de PROMTEL a efecto que proporcionaran la documentación requerida por el solicitante en los términos planteados por el INAI en su resolución, tras lo cual realizada la búsqueda de información, las áreas concentraron la documentación localizada en un archivo denominado *“ACCIONES REALIZADAS EN RELACIÓN CON LOS HALLAZGOS OBTENIDOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES: 2021-1-09J4Q-20-0193-2022”*, mismo que, por su amplitud, se pondría a disposición del solicitante mediante la modalidad de Disco Compacto (CD).

Sin embargo, las áreas de PROMTEL identificaron que el archivo contiene diversa información materia de clasificación y en consecuencia, la elaboración de una versión pública del mismo, por lo que se pone a consideración de este Comité la confirmación de la clasificación y aprobación de la versión pública de la documentación descrita en la presente acta y en relación adjunta a la misma:

A. INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL

I.- Oficios de atención a los hallazgos y recomendaciones

DOCUMENTO	PÁGINAS	ELEMENTOS ELIMINADOS Y FUNDAMENTO
Oficio número DEP-DP-00035-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022	3, 6, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 38	PÁRRAFOS Y ORACIONES que contienen datos sobre operaciones bancarias y fiduciarias, así como información protegida por el secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, con fundamento en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

[Handwritten signature]



		de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Oficio número 1.P.DEP-DP-00002-2023 de fecha 11 de enero de 2023.	2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15	PÁRRAFOS Y ORACIONES que contienen datos sobre operaciones bancarias y fiduciarias, así como información protegida por el secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, con fundamento en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Oficio número 1.P. DEP-DP-003-2023, de fecha 19 de enero de 2023.	1, 4, 8, 9, 10, 11	PÁRRAFOS Y ORACIONES que contienen datos sobre operaciones bancarias y fiduciarias, así como información protegida por el secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, con fundamento en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

II.- Anexos de los oficios de atención a los hallazgos y recomendaciones: En relación adjunta.

B. INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA

I.- LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: 623/22-17-08-3, TRAMITADO ANTE LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE HUBIESEN SIDO NOTIFICADAS A PROMTEL.

El expediente en cita, fue iniciado por Altán Redes, S.A.P.I, de C.V. en contra de actos emitidos por el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones y se tramita actualmente ante la



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, de modo que no cuenta con firmeza procesal.

La reserva de la información se acredita a través de la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA RELATIVA A LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: 623/22-17-08-3, TRAMITADO ANTE LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Al dar a conocer dicho documento se deberá considerar que se encuentra dentro de un asunto que todavía se encuentra *subjudice*, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso.

De lo anterior, se actualiza el daño real, puesto que las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto, no deben divulgarse las constancias del proceso que nos ocupa, en tanto éste no cause estado.

El daño demostrable, se actualiza, ya que en caso de dar a conocer la información del juicio en cita, además del perjuicio que existiría en el propio procedimiento, supondría un daño a la esfera jurídica de las partes, pues el hecho de que hubiese una sanción por el incumplimiento de obligaciones, o por el contrario, que esta pueda quedar sin efectos, no implica que sea una determinación firme, ya que el presente asunto deriva de la interposición de un medio de defensa, con lo que, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano.

Ahora bien, en cuanto al daño identificable, de igual forma se materializa pues en estricto derecho negar el acceso a la información integrada en el expediente de mérito, supone la menor de las restricciones, ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentra firme al encontrarse interpuesto medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de las constancias que integran dicho expediente materia de estudio, podría suponer una afectación a la esfera jurídica de las partes.

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En consecuencia, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, se podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso, por lo cual la reserva del expediente antes mencionado el cual aún no cuenta con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.





3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Asimismo, aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6º, inciso A, fracción II, en relación al 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, conforme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los juicios hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en el expediente materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dicho expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso particular ya fue impugnado, por lo cual será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado

4.- A continuación, se acreditan los supuestos del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En relación a la existencia de un juicio, se tiene que el referido expediente 623/22-17-08-3, se tramita actualmente ante la OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, de modo que no cuenta con firmeza procesal;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento,

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:

En cuanto al tercer requisito, este se actualiza, en virtud que su difusión afectaría la libertad de decisión de las autoridades judiciales, toda vez que, existe la posibilidad que, al darse a conocer las causas de la determinación impugnada, se cree un ambiente de presión mediática para la autoridad jurisdiccional que se encuentra conociendo el proceso, lo cual podría redundar en un perjuicio para alguna o ambas partes del juicio.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 3 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.- LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: 31015/21-17-10-8, TRAMITADO ANTE LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE HUBIESEN SIDO NOTIFICADAS A PROMTEL.

El expediente en cita, fue iniciado por Altán Redes, S.A.P.I, de C.V. en contra de actos del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones y se tramita actualmente ante la DÉCIMA SALA

REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA., de modo que no cuenta con firmeza procesal.

La reserva de la información se acredita a través de la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA RELATIVA A LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: 31015/21-17-10-8, TRAMITADO ANTE LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Al dar a conocer dicho documento se deberá considerar que se encuentra dentro de un asunto que todavía se encuentra *subjudice*, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso.

De lo anterior, se actualiza el daño real, puesto que las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto, no deben divulgarse las constancias del proceso que nos ocupa, en tanto éste no cause estado.

El daño demostrable, se actualiza, ya que en caso de dar a conocer la información del juicio en cita, además del perjuicio que existiría en el propio procedimiento, supondría un daño a la esfera jurídica de las partes, pues el hecho de que hubiese una sanción por el incumplimiento de obligaciones, o por el contrario, que esta pueda quedar sin efectos, no implica que sea una determinación firme, ya que el presente asunto deriva de la interposición de un medio de defensa, con lo que, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano.

Ahora bien, en cuanto al daño identificable, de igual forma se materializa pues en estricto derecho negar el acceso a la información integrada en el expediente de mérito, supone la menor de las restricciones, ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentra firme al encontrarse interpuesto medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de las constancias que integran dicho expediente materia de estudio, podría suponer una afectación a la esfera jurídica de las partes.

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En consecuencia, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, se podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso, por lo cual la reserva del expediente antes mencionado el cual aún no cuenta con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.

[Handwritten signature and initials]



3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Asimismo, aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6º, inciso A, fracción II, en relación al 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, conforme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los juicios hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en el expediente materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dicho expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso particular ya fue impugnado, por lo cual será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado

4.- A continuación, se acreditan los supuestos del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En relación a la existencia de un juicio, se tiene que el referido expediente 31015/21-17-10-8, se tramita actualmente ante la DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, de modo que no cuenta con firmeza procesal;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento,

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:

En cuanto al tercer requisito, este se actualiza, en virtud que su difusión afectaría la libertad de decisión de las autoridades judiciales, toda vez que, existe la posibilidad que, al darse a conocer las causas de la determinación impugnada, se cree un ambiente de presión mediática para la autoridad jurisdiccional que se encuentra conociendo el proceso, lo cual podría redundar en un perjuicio para alguna o ambas partes del juicio.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 3 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En esta tesitura, los miembros del Comité efectuaron el análisis de la información sujeta a clasificación y la versión pública propuesta, conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos:

- De conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), los "datos personales" son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que



una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- El artículo 6 de la LGPDPSO, prevé que el estado garantizará la privacidad de los individuos.
- Los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, disponen que:
 - Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
 - La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por otra parte:

- Los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, disponen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- El artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) dispone que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La Cláusula 35 del Contrato APP, relativa a "Información confidencial y reservada", dispone en su primer párrafo que *"En este acto las Partes se obligan y comprometen a guardar estricta confidencialidad y reserva de la información y documentación confidencial que llegue a ser de su conocimiento por cualquier medio, que reciban de las otras Partes o que generen con motivo de la celebración del presente contrato. Dicha obligación de confidencialidad se extenderá a las personas que trabajen directa o indirectamente con las Partes."*
- Los lineamientos vigentes y aplicables en materia de clasificación de información y de elaboración de versiones públicas que este Comité considerará para los efectos respectivos son los





COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

siguientes: "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 con sus respectivas modificaciones.

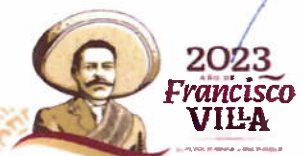
- Conforme a lo estipulado en el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la información que actualiza el supuesto de confidencialidad es aquella que se refiera al patrimonio de una personal moral y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Finalmente, respecto a la clasificación como información reservada respecto a las actuaciones de los juicios 623/22-17-08-3, TRAMITADO ANTE LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA y 31015/21-17-10-8, TRAMITADO ANTE LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA, AMBAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, en las respectivas pruebas de daño, se acreditaron los supuestos del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas descritos a continuación:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:
- Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **determina que el plazo de reserva debe ser de 3 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Dicho lo anterior, se procedió a tomar la votación de los integrantes del Comité, tras lo cual, el Secretario Técnico hace constar el:

ACUERDO CT/VIEXT/271123/002. Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia de PROMTEL, se CONFIRMA la Clasificación de la Información y SE APRUEBA la versión pública del documento que contiene las acciones realizadas por el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones en relación con los hallazgos obtenidos por la Auditoría



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Superior de la Federación en la Auditoría de Cumplimiento a Tecnologías de Información y Comunicaciones: 2021-1-09J4Q-20-0193-2022, para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al Recurso de Revisión RRA 12882/23, derivado de la solicitud de acceso a la información número 331641123000029 y se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la disponibilidad de la información mediante la modalidad de Disco Compacto (CD) y su posterior entrega, previo pago de los derechos que correspondan.-----

CLÁUSURA DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la VI Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL del año 2023, siendo las **17 (diecisiete)** horas con **18 (dieciocho)** minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce los integrantes de este cuerpo colegiado para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN
TELECOMUNICACIONES**


ÁNGELES IVONNE ORDAZ ZAVALA
PRESIDENTA


JOSÉ LUIS LIRA CARMONA
INTEGRANTE


JOSÉ LUIS ÁVILA STORER
INTEGRANTE

